



Acuerdos pronunciados por la **Comisión Instructora**.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP.	Promovente	Fecha de Acuerdos
<b>03/02</b> <b>Reconocimiento de Inocencia</b>	<b>ELIDIO PÉREZ GARCÍA</b>	<b>15</b> de diciembre del 2017 y <b>22</b> de enero del 2018

Nombre: **CANDIDA GARCÍA MARÍN Y/O ALGÚN OTRO FAMILIAR QUE ACREDITE TENER PARENTESCO EN FORMA DIRECTA CON ELIDIO PÉREZ GARCÍA.**

En cumplimiento al acuerdo de trece de febrero del dos mil dieciocho, dictado por los Magistrados que integran actualmente la Comisión Instructora, relativo al expediente **03/02**, formado con motivo del **reconocimiento de inocencia** promovido por **ELIDIO PÉREZ GARCÍA**, se les notifica **los acuerdos de quince de diciembre del dos mil diecisiete y veintidós de enero de dos mil dieciocho**, por medio del **boletín judicial** que se edita en este H. Tribunal, los cuales en la parte que interesa dicen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No. de Folio: **000357**

Boletín Judicial

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

**RECIBIDO**

16 FEB 2018

BOLETIN JUDICIAL

11:20

Morelos D. N.

“...Cuernavaca, Morelos, a quince de diciembre del dos mil diecisiete, (...) esta Comisión Instructora procede a **proveer sobre las pruebas** a que hizo alusión **ELIDIO PÉREZ GARCÍA** en su escrito inicial consistentes en: LA DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a todas las actuaciones a que se contrae el expediente **113/91-1**; LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, así como los INDICIOS; por lo que, tomando en consideración que el Juez de origen ya remitió los autos del expediente de referencia, el cual se instruyó en contra de **ELIDIO PÉREZ GARCÍA** por el delito de **HOMICIDIO** cometido en agravio de **QUIEN RESULTE OFENDIDO**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 78, 79, 102 y 217 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, **se admite como prueba documental pública** la causa penal **113/91-1**, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 102 del Código Procesal Penal vigente en la comisión del delito, en concordancia con el 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, reúne el requisito de documental pública, en virtud de que se encuentra autorizada por funcionarios públicos dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la ley; de igual forma, de conformidad con los numerales 106 y 107 de la Ley en alusión, se admite la **presuncional** en su doble aspecto tanto legal como humana, así como los **indicios**, mismas que no requieren diligenciación y se desahogan de acuerdo a su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a **LA TESTIMONIAL** que ofreció el promovente a cargo de **CANDIDA GARCÍA MARÍN**, con la finalidad de “demostrar que con engaños fue detenida en su domicilio, a efecto de que supuestamente firmara la libertad de su hijo detenido, declaración que fue hecha sin abogado defensor ni persona de su confianza...”; esta Comisión Instructora se encuentra legalmente imposibilitada para admitir la prueba descrita, en razón de que, como textualmente lo refiere, la declaración de **CANDIDA GARCÍA MARÍN** ya se encuentra agregada en los autos del expediente de origen, inclusive estuvo asistida por su Defensor Particular **J. TRINIDAD MENDOZA SALGADO**, tal y como se desprende de la página treinta y nueve a la cuarenta y uno de la causa penal **113/91-1**, con lo cual queda de manifiesto que la prueba de referencia en conjunto con las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demás que existen en autos, se justipreciaron en la sentencia que puso fin al proceso, por consiguiente, no puede ser materia de análisis en este procedimiento de anulación, que no constituye una nueva instancia, sino un procedimiento específico que sólo procede en los casos expresamente señalados en los artículos 89 del Código Penal y 216 del Código de Procedimientos Penales, aplicables al caso concreto; finalmente, respecto a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de **ELIDIO PÉREZ GARCÍA**, tampoco es factible admitirla, toda vez que como se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, el citado promovente falleció el veinticinco de septiembre del dos mil trece, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

Consecuentemente y a efecto de que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales vigente en la comisión de los hechos delictivos, se señalan las **DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL MARTES VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, para el desahogo de la audiencia de mérito...".

### OTRO ACUERDO

"... Cuernavaca, Morelos, veintidós de enero de dos mil dieciocho. (...) se ordena a la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, se constituya en el domicilio que se encuentre señalado en autos por **CANDIDA GARCÍA MARÍN**, a efecto de que se le notifique el contenido íntegro del presente acuerdo, así como el de quince de diciembre del dos mil diecisiete, pronunciados en el expediente 03/02, formado con motivo del reconocimiento de inocencia promovido por **ELIDIO PÉREZ GARCÍA** y se le reconozca la personalidad de causahabiente en el presente asunto; o en su defecto, **algún otro familiar** que acredite tener parentesco en forma directa con el antes finado, debiendo acreditar con documentos oficiales el vínculo que los una; **concediéndoseles el término de quince días hábiles** para que comparezcan ante la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal, cito en Calle Francisco Leyva número 7 de la colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, para que se les de la intervención legal que les compete; lo anterior de conformidad con el numeral 90 del Código Penal aplicable al presente asunto; **realizado lo anterior, señálese de nueva cuenta fecha para el desahogo de la audiencia** a que se refiere el artículo 218 del Código Procesal Penal vigente en la comisión del delito.

Por lo antes mencionado, **SE DIFIERE** la audiencia señalada para las **diez horas con cero minutos del martes veintitrés de enero del año en curso**, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo asentado en los párrafos que anteceden; circunstancia que deberá ser notificada de manera inmediata a las Licenciadas Sandra Luz Corona Marquina, Ángeles Cleopatra Ocampo Ocampo y Liliana Díaz Salinas, Agente del Ministerio Público adscrita, Defensora Pública y Asesora Jurídica adscrita a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas y Representación Social, respectivamente, ésta última en representación del causahabiente de **QUIEN RESULTE OFENDIDO...**".

Cuernavaca, Morelos, a 16 de febrero del 2018.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.



SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

LIC. LEOPEGARIA MURIAS GUZMÁN.